



Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 58, a sus antecedentes.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Constructora Roberto Powell E.I.R.L. respecto del artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-2-2024, RUC 23-4-0507844-9, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pichilemu;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurren las causales de inadmisibilidad del requerimiento previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, conforme se explicará;

4°. Que, en primer lugar, del estudio de los antecedentes aparece que el reprochado artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo del Código del Trabajo no constituye preceptiva legal que haya de tener aplicación decisiva en la resolución de la gestión judicial invocada. Lo anterior, atendido que, como explica el mismo requirente, su inaplicabilidad se solicita en relación con la causa RIT C-2-2024, caratulada "SAAVEDRA con CONSTRUCTORA", seguida ante el Juzgado de Letras de Pichilemu, sección Cobranza Laboral y Previsional. Ese procedimiento, a su vez, es la continuación de un juicio declarativo laboral por auto despido caratulado Saavedra con Constructora RIT O13-2023, con sentencia definitiva del mismo Juzgado del Trabajo de Pichilemu con fecha 29 de noviembre de 2023. Atendido ello, se constata que la normativa que se impugna ya fue aplicada y recibió sus efectos en el juicio declarativo previo, sin que sea decisiva ahora en la etapa de cumplimiento ejecutivo;



5°. Que, por otro lado, se verifica la causal de inadmisibilidad del artículo 84, N° 6, de la Ley N° 17.997, ya que el libelo no cumple la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundado, desde que no se explica plausiblemente la infracción constitucional planteada en relación a la normativa reprochada, ni se hace cargo de la jurisprudencia más reciente de este Tribunal Constitucional que de modo uniforme ha declarado el rechazo de requerimientos de inaplicabilidad enderezados contra la misma preceptiva legal, e invocando las mismas infracciones constitucionales, sin que el requerimiento de autos agregue argumento alguno en términos tales como para desvirtuar ese precedente ya asentado (ver, entre varias otras, STC roles N°s 14.713; 14.476; 13.722; 13.606; 13.625; 13.524; 13.865; 13.759; 13.467; 13.544; 13.352).

En estas circunstancias, se concluye por esta Sala que no existe tampoco fundamento plausible en la acción deducida en autos, lo que determina su necesaria inadmisibilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N°s 5 y 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) Déjase sin efecto la suspensión del procedimiento decretada. Ofíciase.**

El Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ previene que concurre a la declaración de inadmisibilidad, pero sólo por la causal dispuesta en el numeral 6 del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.864-24 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



5950F21C-4062-43DF-BBFF-4096B88DA90A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.